



Procuraduría General de la República

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 14-000014-UNED.

PROMOVENTE: STEVEN RÍOS SOLÓRZANO.

CONTRA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL N° 8624.

Informante: Licda. Gabriela Bolaños Sanabria

Señoras y Señores Magistrados:

La suscrita, Gabriela Bolaños Sanabria, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, cédula número 1-1288-0552, en mi condición de **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según Acuerdo del Consejo de Gobierno N° 93 del 2 de octubre del 2014, publicado en la Gaceta número 82 del 28 de Abril del mismo año, ratificado por el Acuerdo Legislativo N° 6189-04-05 de fecha 21 de Noviembre del 2014, publicado en La Gaceta N° 158 del 13 de Diciembre del 2004, me presento a contestar la audiencia conferida por ese Tribunal Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad presentada por **STEVEN RÍOS SOLÓRZANO** contra el artículo 6 de la Ley de Cobro Judicial, No. 8624 del 1° de noviembre de 2007.

I.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Según informa la resolución de las 14 horas del 14 de diciembre de 2014, éste proceso es promovido a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Cobro Judicial N° 8624, norma que se impugna por no permitir la doble instancia en el proceso cobratorio, dado el rechazo de la oposición por considerarse infundada. La limitación establecida impide que un tribunal de segunda instancia pueda revisar por el fondo lo que lesiona las garantías

constitucionales de doble instancia, igualdad, proscripción de la arbitrariedad y el principio de legalidad en la función jurisdiccional.

Indica el accionante que la Sala Constitucional ha aplicado la garantía de la doble instancia a procesos de naturaleza similar, incluso contra resolución de mero trámite que “causan estado” como parte integrante del derecho constitucional a un debido proceso legal (sentencia 300-90, 1951-96 y 6113-96).

La limitación contenido en el numeral 6 de la Ley de Cobro Judicial, que no permite acceder a la segunda instancia, entratándose del rechazo de la oposición por infundada, violenta además el principio de igualdad procesal. La doble instancia es elemento integrante de todos los procesos ordinarios de conocimiento plenario. El proceso cobro judicial, cuyo efecto es materializar el cobro de una obligación dineraria, no tiene mayores diferencias de estos otros procedimientos, el fin último siempre será exigir un determinado cumplimiento en todos los procesos; no existe ninguna razón para hacer una desigualdad grosera y poner en una condición de desventaja al proceso en este aspecto.

Por sumario que sea el proceso, requiere que garantías que atenúen o permitan combatir los errores o desaciertos jurisdiccionales. Al carecer el auto -que deniegue por infundada la oposición-, de la posibilidad de un reexamen, propicia la arbitrariedad en tanto permite tranquilamente a los jueces dictar resoluciones, sin limitación de contenido contra normas escritas en contraposición de reglas de legalidad o aplicación exacta del derecho. Se viola el principio de justicia pronta y cumplida, dado que se ve obligado a iniciar un proceso de conocimiento plenario -ordinario civil-, para defender sus intereses. Esto implica denegación de justicia.

II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A. Sobre la admisibilidad de la acción.

i. Sobre la legitimación para la interposición de la acción de inconstitucionalidad.

La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se tramita proceso cobratorio dentro expediente N° 14-

100065-0440-CJ, y en éste se invocó la inconstitucionalidad del artículo número 6 de la Ley de Cobro Judicial, al interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto de las 15,00 horas del 10 de agosto de 2014, -que rechazó la oposición por infundada-.

De este modo, su actuación deviene de un interés de amparar su derecho. La acción de inconstitucionalidad es admisible porque se defienden intereses ligados a su persona y que fueron puestos de relieve en el proceso cobratorio.

ii. Normativa impugnada

Se cuestiona el artículo 6 de la Ley de Cobro Judicial N° 8624, cuyo texto indica:

ARTÍCULO 6.- Recurso de apelación

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

a) La que rechaza la demanda.

b) La que declare con lugar las excepciones procesales.

c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición. Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser

considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.

B. Antecedentes

Los motivos invocados para demostrar la inconstitucionalidad de la norma no resultan suficientes, por las razones que de seguido se señalan.

En primer lugar, en el **voto N° 300-90** de las 17,00 horas del 21 de marzo de 1990, se reconoció éste derecho precisamente porque en materia alimentaria, es posible decretar el apremio corporal, de ahí la necesidad que se permitiera la apelación.

Al respecto la Sala dijo lo siguiente:

"...Si a todo esto se añade el hecho de que el pago de dicha pensión provisional está garantizado mediante apremio corporal, es decir, mediante una privación de libertad con las mismas características y gravedad que una penal, sin serlo, se comprenderá por qué en estos supuestos el derecho a recurrir contra tales resoluciones resulta esencial y su ausencia produce la indefensión del demandado, con violación de los principios del debido proceso, implicados, como se dijo, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica"

En efecto, -menciona la Sala- un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), **como es la libertad personal.**

En segundo lugar, el **voto N° 1951-1996** del 26 de abril de 1996, se derivó de una consulta facultativa, en la que existe duda de la constitucionalidad del artículo 122 párrafo segundo de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N° 7527, publicada en La Gaceta número 155 del 17 de agosto de 1995, en la medida en que en el caso del proceso de reajuste de precio, le niega al afectado la posibilidad de recurrir la resolución inicial del proceso, de tal forma que si el

arrendatario no deposita el monto fijado, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, incurrirá en falta de pago de alquiler, lo cual es, un daño grave o irreparable.

La Sala dijo que ***"no cabe duda de que el incumplimiento del depósito provisional fijado conlleva un gravamen irreparable o de difícil reparación, que es tener ese incumplimiento como -falta de pago de alquiler-, lo que a su vez genera el derecho a promover desalojo..."*** . Así pues, concluye que no es razonable que en situaciones como la expuesta, no se permita recurrir de una resolución que aparte de tener efecto propio, lesiona derechos fundamentales.

En síntesis, lo que se pretendió al conceder el derecho a recurrir en este tipo de casos, lejos de burocratizar la administración de justicia, fue dar pleno sentido al **debido proceso** consagrado en el artículo 39 de nuestra Constitución, buscando un equilibrio en el proceso y otorgándole al inquilino el derecho de apelación ante el superior de la resolución en cuestión, y con efecto suspensivo para garantizar que la sanción por el no pago del monto inicialmente fijado, no se ejecutará, hasta tanto no sea oído por el Superior. En este caso, más que garantizar el derecho a la doble instancia, lo que se le garantiza a la parte más débil de la relación inquilinaria es el derecho a un proceso justo y equilibrado, consecuencia lógica del derecho al debido proceso.

Por último, en el **voto N° 6113-1996** de las 15,12 horas del 12 de noviembre de 1996, la Sala Constitucional no reconoce el derecho a la doble instancia de una forma generalizada en los procesos no penales, sino que reconoce el derecho de apelación cuando la falta de este pueda lesionar un derecho fundamental.

La Sala mencionó lo siguiente:

"...el derecho a impugnar las resoluciones jurisdiccionales no puede interpretarse como garantía de que deba permitirse que todas las actuaciones jurisdiccionales, aún aquellas de mero trámite o las que pueden ser revisadas posteriormente sin causar lesión, tengan recurso de apelación, por el contrario, esa posibilidad se limita a las actuaciones en que se pueda presentar una lesión a un derecho o libertad fundamental; que es necesario examinar en cada caso si la ausencia del recurso atenta o no contra los derechos fundamentales; que en el Derecho Público, por principio general, se reconoce el derecho de impugnar actos que por su naturaleza son normalmente irrecurribles -

de procedimiento o preparatorios- cuando tienen "efecto propio", o sea, cuando se trata de los denominados actos separables que causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento en que se dictan y su efecto no puede corregirse con impugnarlos conjuntamente con el acto final..."

En este caso -dice la Sala- se está frente a materia sancionatoria, porque la remoción del curador se decreta por incumplimiento o irregularidades en el desempeño del cargo. Y en materia sancionatoria o disciplinaria deben respetarse lo más ampliamente posible los derechos y principios que integran la garantía del debido proceso. En atención a estos aspectos, y al hecho de que con la resolución que remueve al curador puede resultar afectado el ejercicio del derecho al trabajo, debe existir la posibilidad de que una instancia diferente revise la resolución que decreta la remoción del curador, por medio del trámite del recurso de apelación.

Finalmente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, -podemos citar los votos números 282-1990, 1129-1990 y 2388-1996- se ha inclinado , en el sentido de que los alcances del artículo 8,2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo se aplica en materia sancionatoria. Así las cosas, nuestra jurisprudencia ***"...no ha aceptado la existencia de un derecho constitucional a la doble instancia en todas las materias objeto de la tutela jurisdiccional, salvo en materia penal..."*** (Votos números 7189-1994, 4099-1994, 5979-1994 y 1139-1990).

C. Inexistencia de las violaciones alegadas.

Derecho a la doble instancia. A la sazón de lo dicho en los antecedentes citados supra, la norma impugnada no es inconstitucional. La invocación de éste motivo resulta improcedente.

Principio de igualdad. Se argumenta que no existe ninguna razón para hacer una desigualdad grosera y poner en una condición de desventaja al proceso en este aspecto.

No se vulnera la igualdad procesal. La Sala Constitucional reconoció en el Voto N° 2665-1994, que los derechos fundamentales se encuentran reservados al ser humano como tal. Dicho en otras palabras, sólo las personas físicas tienen existencia y entidad sustanciales por sí mismas, más allá de la sociedad y del Estado; las personas jurídicas son creación de éste y no pueden ostentar frente a él derechos intangibles, como son, por definición, los fundamentales protegidos por el amparo.

El principio de igualdad es inherente a las personas, más no de las instituciones o institutos jurídicos, todas vez que estas y estos carecen de derechos fundamentales. De esta forma, no se puede decir que el proceso cobratorio, sufra una violación al principio dicho. Tampoco estamos frente a un grupo de personas, en que se le esté dando trato diferenciador pese a que están en las mismas condiciones. Las normas de la Ley de Cobro Judicial se aplican por igual a todos a aquellos que opten por su aplicación.

Proscripción de la arbitrariedad. Se dice que al carecer el auto -que deniegue por infundada la oposición-, de la posibilidad de un reexamen, propicia la arbitrariedad en tanto permite tranquilamente a los jueces dictar resoluciones, sin limitación de contenido contra normas escritas en contraposición de reglas de legalidad o aplicación exacta del derecho.

Lo dicho por el promovente se trata de apreciaciones subjetivas, sin ningún respaldo, que no podría constituir un argumento suficiente para declarar inconstitucional la norma.

La aplicación exacta del derecho, en una ciencia social del derecho, no es posible. Incluso, el derecho es cambiante, así como sus interpretaciones, lo que hoy no puede ser, mañana será la tesis de mayoría. Desde ese punto de vista, la doble instancia no constituye el antídoto para eliminar de los procesos judiciales la correcta aplicación del derecho. Siempre existirá en el derecho interpretaciones subjetivas, lo que para algunos juristas es una errónea aplicación del derecho, para otros puede ser un impecable razonamiento jurídico. Incluso, podría ocurrir que el mejor argumento jurídico se encuentra en el fallo del a quo y no en el del ad quem, que es, precisamente, quien deja sin efecto el primero.

Principio de justicia pronta y cumplida. Se aduce que al ser rechazada la oposición por infundada, se ve obligado a iniciar un proceso de conocimiento plenario -ordinario civil-, para defender sus intereses.

Se reitera que las normas de la Ley de Cobro Judicial se aplican por igual a todos a aquellos que opten por su aplicación. No estamos frente a un grupo de personas, en que se le esté dando trato diferenciador pese a que están en las mismas condiciones. En efecto, la esencia de Ley de Cobro Judicial, contrario al alegato esbozado por el impugnante, es de darle celeridad y eficacia a la materia cobratoria.

Por otra parte, es el legislador el llamado a diseñar los procesos en forma diferente según la

materia de que se trate, para cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida, diseño que por supuesto, debe estar acorde con los demás derechos constitucionales. En el caso en examen se reclama que el proceso civil está mal diseñado en cuanto no permite el derecho de recurrir, de una resolución que deniega la apelación de la oposición por infundada; no obstante ni la Constitución, ni la Convención exigen el derecho de apelación llevado a tal extremo como para permitir la apelación de toda resolución que se dicte, sino que lo exige, en materia penal. En este sentido, en el Voto No. 4864-98, esta Sala ha manifestado:

"...Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran..."

No toda resolución judicial, deba tener la posibilidad de ser recurrida ante una instancia superior. De ser así, los trámites tenderían a tornarse en excesivamente engorrosos, con infracción del derecho - también constitucional - a una justicia pronta y cumplida. Como se dijo, corresponde al legislador, diseñar las diversas clases de procesos, en busca de un adecuado balance entre la tutela al debido proceso y la necesidad de lograr la mayor celeridad en los trámites. En la medida en que ello se realice bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, ningún vicio de constitucionalidad cabe señalarse.

De este modo, al pasarse a éste nuevo modelo cobratorio, más bien se le dio celeridad al requerimiento de las deudas, sin que ello implique infracción a la justicia pronta y cumplida, más bien, se ha logrado mayor cumplimiento de las obligaciones dinerarios en apego a éste principio constitucional.

III.- CONCLUSIONES.

La Procuraduría General de la República, con todo respeto, recomienda RECHAZAR la acción por el fondo.

IV.- NOTIFICACIONES.

Las atenderé en la oficina instaurada al efecto, sita en primer piso del edificio que ocupa la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

San José, 10 de enero de 2015

Gabriela Bolaños Sanabria

Procuradora General de la República.